Exp. 503-2022-EPRI-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0185

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente la [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la querellante y actor civil entidad Switching, [redacted]., debidamente representada por su gerente señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00036, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto en la Resolución. **SEGUNDO:** Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día martes, que contaremos a siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m). **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249 05-2025-SSEN-00036, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00036, de fecha 25 de febrero de 2025, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Switching, [redacted]., representada por el señor [redacted] y, en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión, suspendiendo totalmente la pena y condenándola al pago de una indemnización de siete millones de pesos con 00/100 (RD$ 7,000,000.00) a favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Que, en fecha 17 de noviembre de 2025, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Switching, [redacted]., depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02325, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma admitir en todas sus partes el presente recurso de casación y su inventario anexo, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las consideraciones legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, proceder a casar de manera total la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00339, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitida por los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenar la celebración de un nuevo juicio de apelación respecto a la imputada [redacted], por ante la sala de la corte de apelación distinta a la Corte a quo en defecto, por ante la misma Corte a qua con una conformación distinta a los magistrados. Tercero: Condenar a la parte querellante, actor civil y acusador privado, razón social Switching, [redacted]., representada por su representante [redacted], al pago de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penales, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados suscribientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Admitir los elementos probatorios anexos a la presente instancia y a la vez que salvaguarde nuestra prerrogativa de aportar nuevos en el curso de la instancia y en el momento que se estime pertinente. Quinto: Bajo las más amplias reservas de corrección y convalidación de cualquier error material involuntario u omisión que consta en el presente escrito, proceda de conformidad con los artículos 168, 869 y 301-5 del Código Penal.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], representante de Switching, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación incoado por la parte recurrente, toda vez que la Corte a quo obró bien en justicia en declarar inadmisible en su resolución el recurso de apelación interpuesto por la contraparte al determinar que fue incoado 59 días después de la lectura íntegra de dicha sentencia, dígase el 19 de marzo de 2025, en cambio la interposición del recurso de apelación fue el 16 de junio de 2025. Para ello se acreditó y se depositó la certificación que acredita que ese día estaba disponible, el día de la lectura, la disponibilidad de dicha sentencia para todas las partes. Segundo: En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, ordenando su provecho y distracción a favor de los abogados que concluyen*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *en el aspecto penal contra la resolución penal de marras, toda vez que no se configura el medio invocado, no se evidencia violación alguna de la norma legal que habilite la vía casacional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], imputada civilmente demandada, invoca como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Art. 426 numeral 2 CPPD: El recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Existe una situación o aspecto muy particular en cuanto al criterio seguido por la Corte a quo para considerar hábil o no el plazo de interposición de un recurso de apelación lo que, de manera particular, permite entrever la improcedencia de la decisión emitida por la Corte a quo y que acarrean la necesidad de que la misma sea revertida. La Corte a quo incurrió en un razonamiento extraño a la norma cuando, al referirse sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte acusada, Sra.* [redacted] *y hoy recurrente en casación, lo hizo basándose en un equívoco, el cual, queda plasmado como su ratio desidendi en la sección de deliberaciones, específicamente en el numeral 13 de la página núm. 9 de la indicada decisión. Partiendo del razonamiento esbozado por los jueces de la Corte a quo, se puede apreciar que de manera errada toman en cuenta como inicio del cómputo aritmético, para recurrir la decisión atacada, a la fecha de su lectura. El cálculo hecho por el tribunal contradice el criterio jurisprudencial establecido no solo por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia sino también, por la misma Corte a quo, que establece que el inicio del cómputo del plazo inicia a partir de la notificación por escrito de la decisión. Establece que el plazo comienza a partir de la lectura de la decisión, sin que haya*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediado por parte de la Corte a quo la variación justificada de su criterio lineal hasta el momento.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que al ponderar los documentos que integran la glosa relacionada al proceso seguido en contra de la señora [redacted], para la admisibilidad o no de los recursos de apelación de que se trata, se examinaron minuciosamente los motivos por los cuales la querellante y actor civil y la imputada apelaron la sentencia cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, los cuales se refieren, en el caso de la querellante y actor civil entidad Switching, [redacted]., debidamente representada por su gerente señor [redacted], a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y en el caso de la imputada [redacted], a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que del estudio de la glosa procesal advierte esta alzada que, el Tercer Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00036, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fijando su lectura integral para el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), audiencia a la cual quedaron convocadas las partes presentes y representadas, ocasión en la que se dio lectura integra a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada, conforme el acta de lectura de sentencia levantada al efecto. Que obra en la glosa procesal la constancia de entrega de la sentencia penal núm. 249-05 2025-SSEN-00036, levantada por la secretaria interina del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual certifica que en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), se le entregó la sentencia al señor [redacted], en calidad de acusador privado, lo que nos permite constatar que la sentencia estaba a disposición de las partes, es decir, que la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes el día pautado para la lectura. Que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. En ese orden, ha sido nuestro criterio constante que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la fecha fijada para la lectura íntegra de la decisión, en caso contrario, el plazo será iniciado a partir de la notificación de la decisión, en el presente caso, la fecha para el cómputo del inicio del plazo de la apelación será la lectura integra de la decisión. Que en el caso de la querellante y actor civil recurrente entidad Switching, [redacted]., debidamente representada por su gerente señor [redacted], al haber sido interpuesto el recurso de apelación en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), se encuentra dentro del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Que en lo que respecta al recurso de la imputada [redacted], ha quedado establecido por parte de esta alzada, a través de la glosa, que quedó debidamente convocada a la audiencia de lectura de sentencia fijada en fecha

> *diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), motivo por el cual el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia el día siguiente de la audiencia de lectura de la sentencia, en esas atenciones al haberse depositado el recurso el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), a los cincuenta y nueve (59) días de iniciado el plazo, es decir cuarenta y nueve (49) días después de vencido el mismo, por lo que esta corte ha podido constatar, que el recurso de Apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal. Que, por todas las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Corte estima procedente admitir el recurso de apelación de la querellante y actor civil entidad Switching, [redacted]., debidamente representada por su gerente señor [redacted], ya que fue realizado en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley, y los motivos alegados por la recurrente constituyen medios formales válidos para la admisión del mismo, y declarar inadmisible el recurso de apelación de la imputada [redacted], por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, la recurrente [redacted] alega que la resolución impugnada contradice el criterio jurisprudencial establecido, no solo por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, sino también por la misma Corte *a qua*, que establece que el inicio del cómputo del plazo inicia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir de la notificación por escrito de la decisión. A criterio de esta recurrente, constituye un error el hecho de que en su caso se hayan desconocido los citados precedentes para tomar como punto de partida del plazo de interposición de su recurso la fecha de lectura de la sentencia impugnada.

4.2. En torno a la queja expuesta por la recurrente, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, siendo que ente caso se tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal vigente a la fecha de presentación del recurso de apelación de la imputada. En el caso, por tratarse de una sentencia de condena dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional –artículo 416 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02)–, el plazo para impugnarla era de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.3. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), disponía: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública. En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del citado Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.5. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.6. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso,

es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.7. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 19 de marzo de 2025, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 16 de junio habría resultado extemporáneo, siendo este el aspecto criticado por la recurrente, quien estima que la fecha que debió considerarse fue la de la notificación de la sentencia.

4.8. Considerando, que, si bien lleva razón la recurrente al señalar la existencia de múltiples precedentes emanados de esta Segunda Sala, del Tribunal Constitucional y de la misma corte de apelación que dictó la resolución impugnada, en los que se toma como referencia la fecha de notificación o entrega de la decisión y no la fecha de su lectura como punto de partida para el cómputo del plazo de presentación de los recursos, dichos casos no son análogos al de la actual recurrente, pues en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellos no había constancia de que la decisión hubiese estado lista y disponible para entrega a las partes en la fecha fijada, mientras que en el presente proceso se verifica la entrega de la sentencia de primer grado en la fecha fijada para su lectura en manos del señor [redacted], en calidad de acusador privado, de lo cual se deriva que, ciertamente, la fecha de lectura marcaba el punto inicial del cómputo para las partes que, como la recurrente, habían quedado debidamente citadas a dicha audiencia.

4.9. A raíz de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en cuanto al recurso de la imputada [redacted] fue la correcta, pues este resultaba notoriamente extemporáneo, no incurriendo la Corte *a qua* en los vicios denunciados en el memorial de agravios que nos ocupa.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MVM/Lve/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]